

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA PRIMERA**

GABINETE TÉCNICO



**SENTENCIAS FIRMADAS
DEL 5 AL 9 DE OCTUBRE DE 2026,
SECCIÓN 1ª**

**D^a. María Ángeles Parra Lucán
D. José Luis Seoane Spiegelberg
D. Antonio García Martínez
D. Manuel Almenar Belenguer
D^a. Raquel Blázquez Martín**

Agustín Pardillo Hernández,
Letrado del Gabinete Técnico.

1.- SENTENCIA 1529/2026, DE 30 DE SEPTIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 1522/2022

Ponente: Excm.a Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán
Votación y fallo: 09/09/2026

Materia: Contrato de crédito al consumo vinculado a un contrato de prestación de un tratamiento dental. Art. 29.3 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo. Acciones contra el prestamista en caso de incumplimiento del prestador del servicio (tratamiento incompleto). Indemnización por daño moral.

«El consumidor puede hacer valer frente al prestamista los derechos que le correspondan frente al proveedor del servicio cuando deriven de la falta total o parcial de entrega o del carácter defectuoso de la prestación, tal como resulta de lo dispuesto en los arts. 15 de la Directiva 2008/48/CE y 29.3 LCCC

Puesto que el art. 29.3 LCCC no establece expresamente un alcance más amplio, al fijar el contenido de los derechos del consumidor frente al prestamista no puede prescindirse del dato de que la garantía se impone legalmente al prestamista precisamente respecto de las prestaciones que está financiando, esto es, la entrega conforme de los bienes o la realización de la prestación comprometida.

De esta forma, la falta de «entrega» o de «conformidad» de «los bienes o servicios objeto del contrato» a que se refiere el art. 29.3 LCCC, no solo configuran el presupuesto que permite afirmar la garantía del prestamista, sino que también delimitan el alcance y contenido de sus obligaciones y, simultáneamente, los derechos que puede exigirle el consumidor.

Así, frente al incumplimiento o el cumplimiento no conforme del prestador del servicio, el consumidor puede suspender el pago de las cuotas del préstamo.

El consumidor también puede exigir, a costa del prestamista (art. 1098.I CC), la prestación incumplida por el proveedor y que sea realizable por un tercero, pues puede optar por mantener el contrato y exigir su cumplimiento (art. 1124 CC), y la razón de ser de la garantía del prestamista es, precisamente, la satisfacción del interés del consumidor en el cumplimiento de la prestación.

O, si como ha sucedido en el caso, el consumidor opta por resolver el contrato de consumo, y resuelve también el contrato de préstamo (art. 26.2 LCCC), puede exigir al prestamista la devolución del precio –en su caso– pagado al proveedor, así como la devolución de las cuotas del préstamo satisfechas, y que no se correspondan con una prestación recibida (art. 1124 CC). Estos conceptos se justifican por la restitución derivada de la resolución por el incumplimiento.

Por lo que se refiere a los daños ocasionados por el incumplimiento, el consumidor solo podría exigir del prestamista aquellas partidas dirigidas a resarcir la lesión de su interés en el cumplimiento del contrato, incluido el mayor coste que le suponga obtener el servicio no prestado o no prestado completamente (valorando también lo que hubiera tenido que pagar).

El consumidor no podrá en cambio reclamar del prestamista otros daños que, como el daño moral reclamado en este caso, ni son cumplimiento del contrato ni resarcen el interés del consumidor en el cumplimiento del contrato, pues tal pretensión queda fuera del ámbito al que atiende el art. 15.2 de la Directiva 2008/48/CE, sin que el legislador español haya ido en la formulación del art. 29.3 LCCC más allá de lo dispuesto en aquel precepto.

Entendemos por ello que la interpretación que hace la sentencia recurrida al imputar al prestamista la responsabilidad por el daño moral que considera ocasionado por el incumplimiento del contrato de tratamiento dental no es correcta, y la sentencia recurrida debe ser casada». Se estima el recurso de casación.

2.- SENTENCIA 1530/2026, DE 30 DE SEPTIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 2030/2022

Ponente: Excm.a Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 15/09/2026

Materia: Derecho de sucesiones. Impugnación de testamento por falta de capacidad de la testadora. Interpretación de testamento. Solicitud de declaración de nulidad de la cláusula testamentaria que, para el caso de impugnación de las disposiciones testamentarias por alguno de los descendientes, legaba a uno de ellos la legítima estricta.

«El segundo motivo del recurso extraordinario por infracción procesal debe ser estimado porque la sentencia recurrida no explicita las razones por las que considera que la cláusula testamentaria impugnada por el actor es válida.

En efecto, la sentencia, una vez rechazados los motivos de la apelación referidos a la falta de capacidad de la testadora y a la existencia de un vicio del consentimiento, afirma que no procede declarar la nulidad del testamento ni la del último párrafo de la disposición testamentaria segunda, pero no contiene ninguna referencia a cuáles serían las razones por las que la cláusula contenida en ese párrafo del testamento sería válida, a pesar de todas las alegaciones expuestas por el actor en su demanda y posteriormente reiteradas en su recurso de apelación.

De esta forma, la sentencia no permite conocer las razones por las que considera que la cláusula litigiosa es válida y debe desestimarse la pretensión del actor. En consecuencia, la sentencia, sobre este particular, no satisface las exigencias constitucionales de motivación a las que nos hemos referido al resolver el primer motivo del recurso extraordinario por infracción procesal [...]

Es cierto que la voluntad del testador encuentra un límite cuando trata de impedir la impugnación de un testamento que adolezca de nulidad por faltar alguno de sus elementos esenciales, o cuando prohíbe que se impetre la tutela judicial frente a previsiones testamentarias que infrinjan la ley imperativa, la moral o el orden público, y que por ello serían nulas y deberían tenerse por no puestas.

Lo que sucede es que en este caso que ahora juzgamos, la pretensión del actor de que se declare la nulidad de la cláusula testamentaria que impugna presupone una interpretación de la misma que no compartimos [...]

La interpretación que consideramos correcta de la cláusula litigiosa, por responder a la presumible voluntad de la testadora, hace que la cláusula no suscite dudas de eficacia. Como ya advirtió la sentencia del juzgado, la ley sí ampara que la testadora atribuya al recurrente solo la legítima estricta si impugna las disposiciones testamentarias sin que haya causa de «nulidad declarada por la ley» (art. 675.II LEC). No procedía por tanto estimar el motivo de apelación referido a la cláusula litigiosa y tampoco procede en consecuencia estimar el recurso de casación». Se estima parcialmente el recurso extraordinario por infracción procesal y se desestima el recurso de casación.

3.- SENTENCIA 1532/2026, DE 30 DE SEPTIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 5381/2025

Ponente: Excm.a Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán
Votación y fallo: 22/09/2026

Materia: Derecho de familia. Autorización de cambio de domicilio de un menor.

«No se trata de autorizar a la madre a que cambie de lugar de residencia. El art. 19 CE garantiza a los españoles el derecho a elegir libremente su residencia (cfr. art. 45 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea). Se trata de decidir sobre el lugar de residencia de Lucía, la hija menor de los litigantes.

Con este fin, lo que hay que valorar, partiendo de la separación de los padres, y de que ya no viven juntos, atendiendo a las circunstancias concretas del supuesto, es cuál es la decisión que responde al interés superior de L, la hija menor de los litigantes. Y ello, como ha venido haciendo la jurisprudencia, de acuerdo con los criterios establecidos legalmente (art. 2 LOPJM), ponderándolos con los elementos que también contempla la ley (art. 3 LOPJM).

Partiendo de lo anterior, consideramos que el interés superior de Lucía es residir con su madre, cuya custodia no se discute.

El juzgado, aunque no autorizó el cambio de residencia de la niña a Teruel por valorar que respondía mejor a su interés permanecer en su entorno, señaló, con criterio que compartimos, que el traslado de la madre no fue caprichoso. En efecto, como apunta la audiencia provincial, asumiendo lo alegado por la madre, el traslado se explica no solo por la condena al padre por el delito leve de amenazas, sino por la situación patrimonial, laboral y familiar de la madre, comparando la que tenía en el lugar donde vivió la familia antes de la ruptura con la que tiene en Teruel, donde cuenta con la cotitularidad de una vivienda con su padre y hermana, que le apoyan para la conciliación laboral para el cuidado de la niña.

Estos datos no solo apuntan a la mayor comodidad de la madre, contra lo que sugiere el recurrente, sino que también contribuyen a diseñar un marco que garantiza la estabilidad en el cuidado de la niña y su desarrollo material y emocional, pues dada la edad de la menor su situación no es independiente de la de sus progenitores. Lo que no cabe duda es que no se aprecia un traslado arbitrario y abusivo de la madre con la intención de privar al padre de la compañía de su hija, y frente a la concreta situación de esta familia no se puede afirmar sin más que genéricamente las perspectivas de trabajo son mejores en la zona de Denia, donde hay abundantes establecimientos de restauración». Se desestima el recurso de casación.

4.- SENTENCIA 1536/2026, DE 30 DE SEPTIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 7159/2025

Ponente: Excm.a Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán
Votación y fallo: 23/09/2026

Materia: Derecho de familia. Divorcio contencioso. Pensión compensatoria no solicitada.

«En el caso que ahora juzgamos, partiendo del pronunciamiento que ha quedado firme de que no cabe establecer una pensión compensatoria a favor de la Sra. C porque es una medida cuyo reconocimiento exige siempre petición de

parte, que no puede ser fijada de oficio, y que en el caso no fue interesada por la demandante, lo procedente hubiera sido que la audiencia hubiera revocado la sentencia del juzgado en el sentido de dejar sin efecto la pensión compensatoria que se concedía en la misma a favor de la Sra. C.

Tiene razón el recurrente cuando sostiene que, al establecer que la pensión compensatoria se deja sin efecto desde la sentencia de apelación, cuando no debió haberse fijado pensión alguna, la sentencia recurrida está atribuyendo una eficacia temporal a la pensión compensatoria que no debió establecerse porque no fue solicitada en la demanda». Se estima el recurso de casación.

5.- SENTENCIA 1538/2026, DE 1 DE OCTUBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 1140/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Almenar Belenguer

Votación y fallo: 15/09/2026

Materia: Constitución de servidumbre forzosa para la instalación de un ascensor en edificio en régimen de propiedad horizontal, que afecta a los locales sitos en planta baja y sótano, en los que se desarrolla una actividad de bar-restaurante. Requisitos exigidos. Fijación de doctrina jurisprudencial: la constitución de la servidumbre exige determinar de manera pormenorizada su alcance, características y elementos afectados, así como, en caso de que proceda la indemnización, su cuantía, o, al menos los concretos criterios a seguir para su cuantificación, en el mismo procedimiento en que se declara su existencia, sea en la sentencia, sea en ejecución de la misma.

«La demandante reconvenida no reiteró expresamente esta pretensión en su recurso de casación. Pero la recurrente insiste en el recurso extraordinario por infracción procesal en que la estimación de la demanda reconvencional fue parcial porque incluía la fijación de una indemnización que no se concretó, y funda el recurso de casación en la necesidad, como presupuesto de la constitución de la servidumbre, de determinar su contenido y la indemnización procedente, que no se habría acordado precisamente por la falta de determinación de la servidumbre, es decir, es el recurrente quien vincula la servidumbre con la indemnización. Y la propia parte recurrida admite en su escrito de oposición al recurso, como ya hiciera en la demanda reconvencional y al oponerse al recurso de apelación, que «procede reconocer el derecho de la comunidad a instalar el ascensor y la obligación de la sociedad propietaria del local afectado a soportar la servidumbre imprescindible para su instalación...».

En estas condiciones, la circunstancia de que la recurrente en casación no haya solicitado en el recurso de forma expresa la fijación de la indemnización, no impide pronunciarse al respecto ni abre la puerta a una eventual incongruencia porque, primero, ambas partes reconocen su procedencia - aunque su cuantificación se difiriera a otro momento-; segundo, la cuestión ha sido objeto de debate en ambas instancias y ante esta sala; y, tercero, la inclusión del deber de indemnizar al recurrente supone en el fondo conceder menos de lo que pide, en beneficio tanto de la propia recurrente -a la que se reconoce el derecho a ser indemnizada en la cantidad que se fije en ejecución de sentencia, como a la demandada reconviniendo, en favor de la cual se confirma la procedencia de la servidumbre, evitando la tramitación de un nuevo

procedimiento en el que vuelvan a plantearse algunas de las cuestiones aquí debatidas [...].

Procede, pues, estimar parcialmente el recurso de casación y, con revocación de la sentencia de apelación, estimar el recurso de apelación y, manteniendo el pronunciamiento relativo a la constitución de servidumbre necesaria para la instalación de ascensor, acordar que en ejecución de sentencia deberá concretarse la solución a adoptar en el local (a falta de acuerdo, la que menos perjuicios provoque de entre las alternativas que ya han quedado establecidas) y la indemnización que la Comunidad deberá abonar por los daños y perjuicios que cause la servidumbre, previo el oportuno informe pericial, que deberá tener en cuenta el valor de la superficie realmente ocupada, el coste de mantenimiento del sistema de elevación de personas y cosas o del montacargas, la depreciación del local, los gastos de adaptación que se estimen necesarios, la pérdida o disminución de ingresos derivada de la paralización o reducción de la actividad que se desarrolla en el local mientras se ejecuten las obras, y, en general, cualquier otro daño o perjuicio que guarde relación causal con la implantación de la servidumbre». Se estima en parte el recurso de casación.

6.- SENTENCIA 1542/2026, DE 1 DE OCTUBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 916/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Almenar Belenguer

Votación y fallo: 23/09/2026

Materia: Derecho de sucesiones. Cláusula testamentaria en la que se acuerda la colación por parte del hijo en la herencia de su madre de las cantidades que la misma y su cónyuge abonaron en concepto de (i) principal de una póliza de crédito suscrita por aquél, más los intereses desde que se realizó el pago, y (ii) gastos por alimentos de los tres nietos, de cuyas necesidades se desentendió el hijo, incumpliendo de manera reiterada las obligaciones que le incumbían para con aquellos. Fijación de doctrina jurisprudencial: los gastos por alimentos satisfechos por los abuelos respecto de sus nietos, en beneficio de su hijo y padre de éstos, que no se encontraba en situación que le impidiese hacer frente a la obligación legal ex art. 154 CC, son colacionables en la herencia de los abuelos, sin que sea necesaria una resolución judicial que declare la obligación de alimentos y cuantifique su importe.

«En realidad, el derecho de la causante se fundamenta en una versión específica de la figura general del pago por tercero (aquí el pago por cuenta del hijo a título de liberalidad), que se recoge con carácter general en el art. 1158 CC y, concretamente, con notas propias, en sede de colación, en el art. 1035 CC en relación con el art. 1043 del mismo cuerpo legal.

La obligación de colacionar no está condicionada a la existencia de una previa resolución judicial que declare el derecho a los alimentos y cuantifique su importe. Ni el art. 1158 CC ni los arts. 1035 y 1043 del mismo texto, exigen que se haya dictado resolución judicial alguna.

Ciertamente, el art. 148 CC dispone que, aunque la obligación de dar alimentos nace desde que los necesitare, para subsistir, la persona que tenga derecho a percibirlos, «no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda». No obstante, esta disposición no es aplicable en materia de colación de gastos de alimentos porque, primero, el derecho de la causante se

apoya en haber pagado las deudas de su hijo -supuesto expresamente contemplado en el art. 1043 CC, que, insistimos, no exige previa resolución judicial-, y, segundo, aquí no se plantea su reclamación y pago directo al alimentista, sino el cómputo de la cantidad destinada a tales fines para evitar un enriquecimiento injusto y procurar el reparto equitativo de la herencia». Se estima el recurso de casación.

7.- SENTENCIA 1541/2026, DE 1 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 9390/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Almenar Belenguer
Votación y fallo: 22/09/2026

Materia: Derecho de familia. Modificación de medidas. Interpretación del art. 94 párrafo 4.º CC. Aplicación en caso de procedimiento penal por delito de sustracción de menores. Doctrina constitucional y jurisprudencial. La simple existencia de un procedimiento penal incoado por alguno de los delitos relacionados en el precepto no opera automáticamente como causa de denegación o suspensión del régimen de visitas, sino que exige una motivación reforzada que deberá atender al interés del menor. Nulidad de la sentencia de apelación al no motivar la suspensión de las visitas en tanto no recaiga resolución definitiva, ni contener previsión alguna mientras se ejecutan las penas impuestas, en particular la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad durante cuatro años. Derecho de los menores a ser oídos. Aunque al tiempo de dictarse las sentencias de primera instancia y de apelación las niñas tenían 7 y 10 años, respectivamente, hoy ya han cumplido 11 años y medio, por lo que, dada la madurez que cabe presumir en las menores y el sentido de esta resolución, en la que se acuerda la nulidad con devolución de las actuaciones, la Audiencia deberá oírlas con carácter previo a dictar nueva sentencia.

«En consecuencia, entendemos que la expresión «proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o sus hijos» no se ciñe a la pendencia de un proceso penal incoado por la comisión de los delitos expresamente previstos y penados en los Títulos I a VIII del Libro II del Código Penal -arts. 138 a 194 bis-, sino que comprende cualquier delito que atente o ponga en riesgo los bienes jurídicos apuntados, sea la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual, con independencia de la denominación o de la disposición en que se contemple.

De ahí que, en la medida que el delito de sustracción de menores, previsto en el art. 225 bis CP (Título XII «Delitos contra la relaciones familiares», Capítulo III «De los delitos contra los derechos y deberes familiares»), es potencialmente idóneo para menoscabar la libertad y la integridad física y, sobre todo, moral o emocional, del menor al que se sustrae del cuidado de la persona que tiene confiada su guarda y custodia y se le traslada a un entorno familiar, social y escolar ajenos, con pérdida de las personas y puntos de referencia estables, que proporcionan la seguridad y tranquilidad necesarias para lograr un desarrollo emocional, psicológico y social armónico, la sala entiende que cumple los parámetros para que se considere incluido en la relación contenida en el repetido art. 94 CC.

3.- Cuestión distinta es que la simple existencia de un proceso penal incoado por alguno de los delitos a que se alude en el párrafo 4.º del art. 94 CC en absoluto opera automáticamente como causa de denegación o suspensión del régimen de visitas [...]

Ciertamente, en una aproximación superficial, podría pensarse que el hecho de que la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de lo Penal haya devenido firme al ser confirmada por la Audiencia Provincial priva de efecto útil al motivo, dado que ya no tiene sentido pronunciarse sobre la procedencia o no de la suspensión cuando debe procederse a la ejecución de la pena de inhabilitación.

Pero no es menos cierto que, primero, no consta que la mencionada pena haya comenzado a ejecutarse, y, segundo, la ausencia de motivación se extiende al escenario posterior, es decir, tanto a partir del día en que empieza a cumplirse, como tras su extinción, puesto que no se adopta -ni por tanto se argumenta- ninguna medida en relación al régimen de visitas a lo largo de los cuatro años de inhabilitación del ejercicio de la patria potestad, esto es, si debe entenderse también suspendido o si, por el contrario, el cumplimiento de la pena -y la suspensión de la pena de prisión- puede compatibilizarse con fórmulas que posibiliten el mantenimiento del contacto paterno-filial. Y lo mismo cabe afirmar respecto del momento en que se consume la ejecución y extinga la pena, sobre todo si se entiende que el régimen de visitas, estancias y comunicaciones, debe mantenerse en suspenso mientras se ejecuta, ya que en tal caso no parece compatible con el superior interés de las menores que, después de cuatro años sin contacto alguno, se retome la relación abruptamente mediante fines de semana alternos, de viernes a domingo con pernocta.

Al carecer el pronunciamiento impugnado de motivación alguna que permita valorar y revisar su procedencia y adecuación a las circunstancias del caso, procede estimar el motivo». Se estima el recurso de casación.

Octubre 2026.